



CUT: 251744-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1066-2025-ANA-AAA.PA

Abancay, 21 de noviembre de 2025

VISTO:

El recurso de reconsideración signado con C.U.T. N° 251744-2024, interpuesto por la **Comunidad Campesina Huascabamba**, debidamente representada por su presidente señor Wilber Yarice Salazar, identificado con DNI N° 43162176, con domicilio en el distrito de Capacmarca, provincia de Chumbivilcas, región Cusco, contra la **Resolución Directoral N° 0106-2025-ANA-AAA.PA**. de fecha 21 de febrero de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, según el numeral 120.1 del artículo 120°, concordante con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *frente a un acto que supone viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;*

Que, de conformidad al artículo único de Ley N° 31603, Ley que modifica el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos son: (207.1) a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación; sólo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; (207.2) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;

Que, el artículo 219° de la citada norma legal señala que, *el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;* (La cursiva, la negrita y el subrayado es nuestro);

Que, por su parte el artículo 227 del aludido TUO dispone que: “(277.1) *La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;* (277.2) *Constatada la existencia de una causal de nulidad,*



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 311ED32F

la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”, (La cursiva, la negrita y el subrayado es nuestro);

Que, respecto a la nueva prueba, es preciso señalar que [...] para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración;

Que, en lo que corresponde al recurso de reconsideración Luis Alberto Huamán Ordóñez sostiene que, “este medio impugnativo se dirige al órgano decisor adjuntando información fresca para resolver, esto es prueba distinta a la ya aportada o consignada en el expediente administrativo –independientemente de que dicha información sea reciente o antigua, lo cual es irrelevante para el pedido de reconsideración- lo que se efectúa en el momento mismo del planteo del recurso pues, de no ser así, se generaría el rechazo de la reconsideración. La conjunción entre el recurso y la nueva prueba es esencial y determinante en cuanto limita toda posibilidad de rechazo de la impugnación por parte del órgano decisor [...]”;

Que, en ese mismo sentido, Christian Guzmán Napurí expresa que, “El recurso de reconsideración tiene por finalidad controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante posibilidad de la generación de nuevos hechos o la obtención de nuevos elementos de juicio. Por ello es la misma autoridad que emitió el acto la que conoce el recurso de reconsideración, y que la presentación del mismo requiere nueva prueba”;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 0106-2025-ANA-AAA.PA**, de fecha 21 de febrero de 2025, y notificada el día 25 de febrero del 2025, esta Autoridad Administrativa del Agua, resolvió **Desestimar** el procedimiento administrativo de Acreditación de Disponibilidad Hídrica con fines agrarios, para el proyecto “**Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego en la Comunidad de Huascabamba, Distrito de Ccapacmarca, Provincia de Chumbivilcas, Región Cusco**”, solicitada por la **Comunidad Campesina Huascabamba**;

Que, mediante documento signado con C.U.T. N° 251744-2024, su fecha de recepción 05 de marzo del 2025, la **Comunidad Campesina Huascabamba**, debidamente representada por su presidente señor Wilber Yarice Salazar, identificado con DNI N° 43162176, interpuso recurso de reconsideración contra la **Resolución Directoral N° 0106-2025-ANA-AAA.PA**, de fecha 21 de febrero de 2025;

Que, mediante **Informe Técnico N° 0274-2025-ANA-AAA.PA/MARV**, su fecha 06 de noviembre de 2025, el Área Técnica de este Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, señala en la parte de su análisis lo siguiente:

- a) Que, tomando en cuenta la Carta N° 0080-2025-ANA-AAA.PA, de fecha 27 de enero de 2025, donde se emitió las observaciones:
1. La **Comunidad Campesina de Huascabamba** presentó el expediente del proyecto y en el Ítem 3, Plan de aprovechamiento hídrico e Ingeniería del proyecto, no menciona el derecho de uso de agua del Comité de Usuarios Chuspiyuq Huayqo, quien cuenta con la licencia de uso de agua otorgada con RD N°747-



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 311ED32F

2021-ANAAAAA.PA, igualmente en el ítem Balance Hídrico, no tomó en cuenta los derechos de uso de terceros (Comité Chuspiyuq Huayqo), por lo que deberá de tomar en cuenta, e incluirlo en el balance hídrico. De ser el caso deberá de realizar el estudio hidrológico de la microcuenca (utilizar el Formato Anexo 06 de la RJ N°007-2015- ANA) y considerar los derechos de uso otorgados, demanda del proyecto y caudal ecológico, a fin de no generar conflictos, igualmente se le pide que presente el proceso de cálculo de la oferta hídrica, demanda, balance hídrico.

- b) Que, de la evaluación se tiene que, el administrado presento los cálculos de la generación de caudales y tomo en consideración el caudal ecológico, caudal al 75% de persistencia y los derechos de uso de agua otorgados y el balance hídrico, por lo que el administrado subsano las observaciones, y debe declararse fundamentado el recurso de reconsideración.

Por lo que se concluye que, se evaluó el expediente administrativo Reg. C.U.T. 251744-2024 del recurso de Reconsideración en contra la **Resolución Directoral N° 0106-2025-ANA-AAA.PA** del trámite de Acreditación de Disponibilidad Hídrica con fines agrarios, para el proyecto **“Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego en la Comunidad de Huascabamba, Distrito de Ccapacmarca, Provincia de Chumbivilcas, Región Cusco”**, solicitada por la **Comunidad Campesina Huascabamba**, ubicados políticamente en el distrito de Ccapacmarca, de la provincia de Chumbivilcas, del departamento de Cusco”. donde se tiene que el administrado presento los cálculos de la generación de caudales y considero los derechos de uso de agua de terceros, caudal ecológico y caudal al 75% de persistencia, subsanando las observaciones. Por consiguiente, opino que está fundamentado el recurso de reconsideración interpuesta en contra la **Resolución Directoral N° 0106-2025-ANA-AAA.PA**;

Que, mediante Informe Legal N° 0423-2025-ANA-AAA.PA-AL/YAPS, de fecha 21 de noviembre del 2025, el Área Legal de esta Dirección, señala que, estando a las conclusiones del Área Técnica, se deberá declarar fundado el recurso de reconsideración contra la **Resolución Directoral N° 0106-2025-ANA-AAA.PA** de fecha 21 de febrero de 2025, y disponer se derive el expediente administrativo al Área Técnica para la prosecución del procedimiento de Acreditación de Disponibilidad Hídrica con fines agrarios, para el proyecto **“Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego en la Comunidad de Huascabamba, Distrito de Ccapacmarca, Provincia de Chumbivilcas, Región Cusco”**, solicitada por la **Comunidad Campesina Huascabamba**;

Estando a lo expuesto y con el visto del Área Legal y, en uso de las facultades conferidas en artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la **Comunidad Campesina Huascabamba**, contra la **Resolución Directoral N° 0106-2025-ANA-AAA.PA**. de fecha 21 de febrero de 2025, solicitada por la **Comunidad Campesina Huascabamba**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Derivar el expediente administrativo al Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua, para la prosecución del procedimiento de Acreditación de Disponibilidad Hídrica con fines agrarios, para el proyecto **“Mejoramiento del Servicio de Agua para Riego en la Comunidad de Huascabamba, Distrito de Ccapacmarca,**



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 311ED32F

Provincia de Chumbivilcas, Región Cusco”, solicitada por la Comunidad Campesina Huascabamba.

ARTICULO 3º.- Notificar, la presente resolución a la **Comunidad Campesina Huascabamba**, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Alto Apurímac – Velille.

ARTÍCULO 4º. - Encargar a la Administración Local de Agua Alto Apurímac – Velille, la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO 5º.- Disponer su publicación en el portal web institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.gob.pe/ana conforme a Ley

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE LUIS MEJIA VARGAS
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - PAMPAS APURIMAC



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 311ED32F